



(23)

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTE. -**



*MTRO. JESUS LUEVANO RIVERA, mexicano mayor de edad, por mi propio derecho, y designando dirección para oír y escuchar todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal, en la calzada de Guadalupe 1010 del barrio San Juan de Guadalupe en esta ciudad, comparezco ante ustedes honorables diputados integrantes del congreso del estado para exponer*

*Que por medio del presente escrito vengo a presentar la presente iniciativa ciudadana, por lo anterior atentamente les solicito H. diputados que integran la LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, presento la presente iniciativa, que tengan a bien aprobar previo al trámite legislativo, no sin antes perder de vista que los beneficiados con la presente iniciativa son personas encargadas de la seguridad pública del estado de san luis potosí, que por sus características muy particulares se rigen por sus propias leyes, atendiendo al mandato constitucional federal, establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII además de atender los derechos humanos que les asiste como personas.*

**LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Presento ante ustedes integrantes del H congreso del estado, con el debido respeto la presente iniciativa de ley, que tiene como materia y único objeto, la determinación de establecer el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las instituciones policiales, peritos, agentes del Ministerio Público, y custodios penitenciarios, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a sus derechos de protección de la salud y seguridad social.

En la iniciativa que nos ocupa, se estima pertinente exponer las siguientes consideraciones:

Dentro del Plan Estatal de PROPUESTA DE GOBIERNO 2015 - 2021 del C Gobernador del Estado, plantea en su apartado "SAN LUIS SEGURO" que la seguridad pública será una tarea permanente en la que mantendremos una férrea voluntad política y una activa participación de la sociedad, para lo cual, propone:

- Nuevo grupo de seguridad altamente especializado para la atención de delitos de alto impacto. •Profesionalización de la policía estatal con tecnologías y sistemas de vanguardia.
- Coordinación con el Ejército, Marina, Armada y Policía Federal, y mayor capacidad de gestión de recursos.
- Fortalecimiento de las áreas de inteligencia para detección de actividades ilícitas, Sistemas de video vigilancia en zonas de concentración ciudadana.
- Métodos ágiles y efectivos de control de confianza.
- Tolerancia cero a la corrupción policial.
- Reordenamiento y modernización de la Procuraduría General de Justicia.
- Profesionalización y capacitación permanente de los agentes del Ministerio Público e impulso a la mediación y al nuevo Sistema de Justicia Penal.
- Mejores prestaciones a los policías en servicio y becas de estudio para los hijos de policías caídos o incapacitados en el cumplimiento de su deber.
- Sistema eficaz de rehabilitación e inserción social de personas privadas de su libertad.
- Respeto irrestricto a los derechos humanos en instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social.

En este orden de ideas, un tema de gran relevancia es la reforma estructural al actual Sistema de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y por ello, en la Visión establecida en dicho Plan se consigna que el estado de SAN LUIS POTOSI, Mejores prestaciones a los policías en servicio y becas de estudio para los hijos de policías caídos o incapacitados en el cumplimiento de su deber.

Por lo que en una sociedad que vive con libertad y paz social, basada en la seguridad, la justicia y el apego al estado de derecho. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la estructura política de la Nación, además de las funciones características del Estado y los Poderes encargados de cumplirlas; también establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema para garantizar su cumplimiento irrestricto, así como la salvaguarda de la paz y seguridad pública.

Para asegurar la vigencia de la norma fundamental y garantizar que sea una Constitución más normativa que nominal, se emiten diversas leyes que tienen por objeto desarrollar los contenidos constitucionales y regular la conducta de las personas, al tiempo que establecen los órganos o autoridades necesarios para el cumplimiento de sus fines, dentro de sus respectivas competencias.

Es por ello que, cuando la Constitución sufre reformas que obedecen a los requerimientos de la sociedad actual, las leyes reglamentarias que emanan de la misma deben evolucionar en consecuencia lógica para dar cumplimiento eficaz a las normas que les dieron origen.

En ese sentido, con fecha dieciocho de junio del dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la materia de la reforma fue la seguridad pública, procuración y administración de justicia, así como la reinserción social. Así, la presente Iniciativa está directamente vinculada con la funcionalidad de la reforma que efectuara el Constituyente Permanente, la cual como ya se indicó establece las bases de un nuevo sistema nacional de seguridad pública y de un nuevo sistema de justicia penal, lo que ha generado la necesidad de realizar diversas adecuaciones y modificaciones en las instituciones que se encargan de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Entre las disposiciones que se reformaron mediante el referido Decreto se encuentra la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, cuyo párrafo tercero mandata:

**“Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”**

De lo anterior resulta un trato diferenciado, respecto del resto de los trabajadores al servicio del Estado, por cuanto hace a los agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, de quienes además señala que son sujetos a una relación administrativa y se regirán por sus propias Leyes, homologando a los agentes del Ministerio Público y Peritos con los miembros de las Instituciones Policiales, respecto de la separación del servicio, la responsabilidad en el desempeño de sus funciones y el que cuenten con sistemas complementarios de seguridad social.

En este sentido, al exigir estándares más altos de calidad a los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, y derivado del alto riesgo que conllevan sus actividades policiales e investigativas del delito, el poder renovador de la Constitución, se estimó necesario diseñar un esquema complementario en materia de

seguridad social, que permita a los elementos de Las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia antes enunciados, el mejoramiento de su desempeño de sus funciones, con la finalidad de que la alta responsabilidad que tienen a su cargo sea retribuida en la justa medida para ellos y sus familias.

El estado de san luis potosí, no debe, mantenerse al margen de las reformas constitucionales, por lo cual para alcanzar una plena efectividad en los avances y reformas legislativas antes enunciadas, es indispensable fortalecer todo el Sistema De Procuración de Justicia y Seguridad Pública en el estado de SAN LUIS POTOSI, para cuyo logro es pertinente tomar acciones que incidan en el bienestar de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, de manera que con nuevas políticas públicas, se genere un rediseño institucional que atienda al presupuesto público, e igualmente responda en forma eficaz a las demandas sociales derivadas de los fenómenos delictivos.

Es por eso que es necesario Invertir en el capital humano, incrementa su bienestar, tanto profesional como personal, por ello las instituciones deben de propiciar el reconocimiento a sus actividades, mediante el otorgamiento de los derechos de seguridad social, tanto principal como complementaria, lo que traerá consigo fuertes cambios positivos dentro de las Instituciones.

Los grandes doctrinarios, especialista en la administración de recursos humanos, determinan que en relación al mejor rendimiento de los empleados, en sus los lugares de trabajo, los más eficientes y eficaces, poseen una cosa en común:

Una cultura de reconocimiento. Es decir, Reconocer el comportamiento y desempeño de los miembros de las Instituciones Policiales, Agentes del Ministerio Público, Peritos, y custodios penitenciarios, se traducirá seguramente en tangibles y buenos efectos para ampliar los niveles de satisfacción y eficiencia, así como mejorar la productividad y eficacia de la Instituciones del sistema de seguridad pública de nuestro estado.

Dentro de las actividades cotidianas que desarrollan los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, se encuentran, en altos riesgos constantes y permanentes, en la prestación de su servicio que ameritan mecanismos de seguridad social complementaria; debido a que el combate a la criminalidad, prevención del delito, la investigación y procesamiento de los delitos genera amenazas directas que en ocasiones ponen en riesgo a su persona y familia, o provoca un desgaste emocional y físico constante, aunado a ello su horario y condiciones de prestación de servicio en muchas ocasiones les complica tener una alimentación balanceada, hacer deporte y mejorar su convivencia familiar, situación que no se presenta en el resto del servicio público.

Por lo anterior, esta **LEY DE PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LA FICALIA GENERAL**, está acorde a las exigencias de las reformas constitucionales.

Es menester hacerles de su conocimiento H.DIPUTADOS, que integran el congreso del estado, actualmente, las instituciones y los encargados de dirigir las mismas son omisos pues al no acatar el mandato constitucional anteriormente señalado, están violentando los derechos humanos que les asisten como elementos de seguridad pública, esto es así pues debido a que en los nombramientos que por ley les concede el señor gobernador acto de autoridad que les da un carácter de empleados de confianza, sin serlo, les otorgan servicios de salud a cargo del instituto mexicano del seguro social, el cual bajo un convenio restrictivo pues nada más es para atención medica para los elementos del sistema y de sus familias, sin contemplar las calificaciones de los altos riesgos a lo que están expuestos por la naturaleza de la función policial, pues ahora nada mas el instituto mexicano del seguro social emite opiniones medico técnicas, en el caso de sufrir algún riesgo de trabajo, con esta acción las autoridades dejan en un estado de indefensión a los elementos del sistema de seguridad pública del estado, restricción impuesta a fin de que no puedan ser pensionados por riesgo de trabajo.

Aunado a lo anterior, el manejo administrativo de manera irregular, pues son considerados como empleados de confianza y por otro lado la dirección de pensiones del estado, nos incluyen en un sector cotizador para los burócratas, y sin tener ese carácter, lo ideal seria que realicen un sector cotizador para los elementos del sistema de seguridad pública del estado de san luis potosí, que este acorde a cubrir las necesidades de este sector.

La ley del sistema de seguridad pública del estado de san luis potosi contempla en sus artículos 51, 56, y 57 derechos y obligaciones que distan mucho de cumplir con el mandato constitucional, como ustedes lo pueden corroborar, en una de sus fracciones dice que se deberán otorgar seguros que contemplen la perdida de la vida, la incapacidad total o permanente a fin de poder cubrir esos riegos, a lo que cualquier elemento del sistema de seguridad pública del estado esta inverso a sufrir cualquiera de los supuestos, esto no se cumplen por que los aludidos solo otorgan seguros de vida y no como lo dicta la ley del sistema de seguridad en comento.

Aunado a lo anterior se realiza una adición al artículo 51 de la ley del sistema de seguridad pública del estado la cual restringe Derechos humanos, la cual se transcribe

***ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y***

*municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Anualmente se considerará aumento en la remuneraciones en la percepciones y prestaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, que acrediten haber participado en el año inmediato anterior en cursos de formación inicial, continua, evaluaciones de desempeño en el servicio, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial; en el caso de los municipios además de lo anterior deberán acreditar haber adoptado la estructuración de la jerarquización terciaria establecida en los artículos, 68, 69 y 70 de esta Ley; y deberán contar todos con el certificado único policial vigente para ser candidatos a dichos incrementos; al respecto, las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deberán ser fundados y motivados, sin que, en ningún caso, puedan ser disminuidos, pero sí podrán permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo; dichos incrementos de las remuneraciones deberán ajustarse a los que establecen las normas presupuestales en materia de servicios personales.<sup>3</sup>*

Motivo por el cual se somete a su consideración señores diputados, la presente Iniciativa, es importante hacer notar que la Seguridad Social es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos, a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.

Una sociedad que brinda seguridad social a sus ciudadanos, no sólo los protege de la enfermedad, sino también de la inseguridad relacionada con el hecho de ganarse la vida. Los Sistemas de Seguridad Social se ocupan de la enfermedad y accidente laboral, vejez y jubilación, invalidez, responsabilidades familiares tales como el embarazo y el cuidado de los hijos y la pérdida del sostén de la familia.

Estas prestaciones no sólo son importantes para los beneficiarios, sino también para la comunidad en general porque la seguridad social ayuda a impulsar la productividad y contribuye a la dignidad y a la plena realización de los individuos, además de que se promueve la equidad de género, a través de la adopción de medidas encaminadas a garantizar que se goce de las mismas oportunidades

Pero no es sólo del mandato constitucional y de los compromisos internacionales del Estado mexicano de donde deriva la exigencia de reconocer las prestaciones de seguridad social que deben concederse al colectivo que nos ocupa, sino que la presente propuesta

---

<sup>3</sup>Ver. [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/06/Lev\\_del\\_Sistem\\_a\\_de\\_Seguridad\\_Publica\\_del\\_Estado\\_04\\_Jun\\_2019.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/06/Lev_del_Sistem_a_de_Seguridad_Publica_del_Estado_04_Jun_2019.pdf) (ADICIONADO, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

legislativa dimana también de una visión de gran importancia y especial trascendencia al vincular la importante función encomendada a los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, y de custodios penitenciarios, a quienes como recompensa a su servicio debe proporcionárseles la protección y seguridad social, de modo que estén lo suficientemente motivados para comprometerse con las profundas exigencias de su función.

Por lo anterior y considerando que las normas sobre seguridad social y su cobertura necesariamente responden a los diferentes sistemas económicos y las diferentes etapas de desarrollo de cada Estado, es importante señalar que para la formulación de la presente Iniciativa, se llevaron a cabo una serie de estimaciones sobre los costos económicos que derivarían de su implementación, preocupados por la responsabilidad social de compaginar los principios de solidaridad, austeridad, y ejercicio responsable, ello con la finalidad de compatibilizar de una manera responsable los alcances y posibilidades del erario público con miras a respetar el derecho a las prestaciones de seguridad social.

Es igualmente trascendente destacar que el espíritu de esta Iniciativa es congruente con la reforma constitucional y responde al hecho de que, si bien los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia no están sujetos a una relación laboral, sino administrativa, por la importancia y naturaleza de su función se requiere respetar su derecho a la seguridad social, el cual no pueden perder por salir del sistema laboral, intención que dejó claro el poder reformador de la Constitución al señalar que debía otorgarse un sistema complementario de seguridad social y que recogió nuestro legislador estatal al constreñir a las instituciones de seguridad pública a brindar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Pues el ánimo del Constituyente Permanente no es que reciban prestaciones por duplicado, sino es que cuenten con su propia normatividad únicamente por cuanto hace a la materia de seguridad social, buscando que se atienda más particularmente a sus necesidades específicas en este rubro.

Este ánimo es loable ya que, aun cuando se considera que los sujetos de la Ley que se proponen no son trabajadores, no puede denegárseles un derecho intrínseco a su condición de persona humana y que está directamente ligado a su dignidad y derechos humanos; y en este sentido es indispensable atender a los señalamientos de la Organización Internacional del Trabajo que señala que el acceso a un nivel adecuado de protección social es un derecho fundamental de todos los individuos y se encuentra reconocido por las normas internacionales del trabajo y por las Naciones Unidas, además se trata de un instrumento de promoción del bienestar humano y el consenso social, que favorece la paz y ayuda a mejorar el crecimiento y el comportamiento de la economía.

El presente Proyecto de iniciativa de ley, se encuentra, conformada por:

**En el Primer capítulo.-** se regulan las disposiciones generales, señalando claramente el objeto de la Ley y quiénes serán los sujetos de la misma, así como los

beneficiarios, además se prevé un artículo de definiciones y la responsabilidad de las instituciones obligadas a cubrir las prestaciones, así como los descuentos que podrán proceder;

**En el Capítulo Segundo.-** se prevé todo lo relativo a las pensiones a las que los sujetos de esta ley, tiene derecho a gozar y las obligadas a otorgar en los términos que esta norma establece;

**En el Capítulo Tercero.-** se contempla todo lo referente a las prestaciones básicas a los que los sujetos de esta ley deberán de contar, las obligadas deberán de otorgarles en términos establecido por esta ley de prestaciones sociales para los elementos del sistema de seguridad pública del estado.

**En el Capítulo Cuarto.-** se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

Así mismo se crea la comisión para negociar los aumentos a los haberes y prestaciones, acordes a las necesidades de este sector, con las instituciones obligadas en esta ley.

Por todo ello, la presente Ley tiene como único objeto, la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto, H. congreso del estado el ciudadano potosino, JESUS LUEVANO RIVERA, tienen a bien proponer la siguiente iniciativa de ley:

**LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ELEMENTOS  
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA FISCALIA GENERAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De



Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los contemplados en la ley del sistema de seguridad pública del estado de san luis potosí y de la fiscalía general del estado.

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;

II.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de san luis potosí;

III.-Ley: La presente ley de prestaciones de seguridad social para los elementos del sistema de seguridad pública y de procuración de justicia del estado;

IV.- Ley del Sistema: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de san luis potosí;

V.- Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

V.- Institución Obligada:

La Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, la dirección de pensiones del estado, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

VI.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal de Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones básicas y complementarias a través de sistema complementario de seguridad social para todos los elementos del sistema de seguridad pública de estado.

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, que serian, los servicios médicos del gobierno del estado, atención medica sin restricciones, así como la calificación de los riesgos profesionales bajo convenio del instituto mexicano del seguro social, en iguales términos a los del sector obligado, Para esta institución, acordes a las funciones que estos desempeñan.

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda; y otros.

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, de incapacidad total o permanente; en términos del artículo 57 de la ley del sistema de seguridad pública estatal, los cuales cubrirá estos riesgos

V.- en caso de que fallezca o desaparezca, el elemento del sistema de seguridad pública del estado, sus beneficiarios reciban ayuda para gastos funerarios, en términos, Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley que no será menor a 50 veces el salario diario recibido en sus haberes, por lo menos cada seis meses, para los que están en servicio activo y un bono anual para los que están en calidad de jubilados y pensionados.

VIII.- Recibir una ayuda para transporte; y descuentos para tal efecto

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la dirección de pensiones del estado acorde al sector cotizador para lo cual se creara su propio sector cotizador para todos los elementos del sistema de seguridad pública del estado, de la fiscalía general de seguridad pública y otros sectores que expresen ser parte del sector cotizador de los elementos del sistema de seguridad pública del estado o afines

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

XIV.- recibir el pago de haberes y prestaciones, el cual se deberá de revisar en cuanto a su incremento anualmente, por parte de las obligadas y los representantes de cada uno de las

instituciones que integran el sistema de seguridad pública estatal. Y de la fiscalía general del estado. Sin ninguna restricción que menoscabe o restrinja algún derecho humano. De los elementos del sistema de seguridad pública del estado.

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda, en base a aportaciones de los sujetos de la Ley, en las mismas proporciones para el fortalecimiento del sector cotizador.

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos de esta ley, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge superviviente e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge superviviente, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien le corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge superviviente, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

**Artículo 7.-** Los gastos que se efectúen por las prestaciones que establece esta Ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a las Instituciones Obligadas, se cubrirán mediante cuotas o aportaciones a cargo de los sujetos de la Ley.

**Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I.- Pagar cuotas a la dirección de pensiones del estado;

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes de la dirección de pensiones del estado de san luis potosí o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

III.- Pagar las aportaciones a seguros de vida que se contraten. Los descuentos por los conceptos señalados en las fracciones II y III, no podrán exceder del 50 por ciento de su remuneración. Los anteriores descuentos son independientes de otros que procedan por cualquier otra disposición legal aplicable, por mandato de autoridad judicial o que sean procedentes para corregir un error en algún pago.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS PENSIONES PARA**

#### **LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, Y SU FAMILIA**

**Artículo 9.-** El derecho a pensión nace cuando los elementos del sistema de seguridad pública del estado o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

I. Para los elementos del sistema de seguridad pública del estado y de la fiscalía general, desde el momento en que se retiren voluntariamente;

II. Para los sujetos de esta ley que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;

III. Para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación;

IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión, y

V. Para los elementos que se separen del servicio, después de haber contribuido no menos de quince años al fondo, cuando cumplan la edad 55 años. En este caso se les otorgará la pensión a que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les haya hecho. La Dirección de Pensiones deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no

mayor de quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado y entregado el expediente.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley. Y los cuales deberán de ser calificados por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, previo convenio que realizara el gobierno del estado.

**Artículo 10.-** Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad. Cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

**Artículo 11.-** La percepción de una pensión otorgada según esta ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad. El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado.

**Artículo.12.-** Las patentes de pensión serán expedidas por la Dirección de Pensiones del estado; La edad y el parentesco de los elementos y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

**Artículo 13.-** Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.

**Artículo 14.-** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece, a excepción de las aportaciones acordadas por el sector correspondiente para garantizar las condiciones en que se otorgan sus pensiones. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos, o de exigirse el pago de adeudos con la Dirección de Pensiones.

**Artículo 15.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación los elementos, mujeres y varones con 25 años o más de servicios, y cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente ley, y

II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los elementos en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.

III.- con el fin de fortalecer el sector cotizador con los sujetos beneficiarios de esta ley, se incrementarán las aportaciones a la dirección de pensiones del estado, de la siguiente manera 12 por ciento de los haberes totales ordinarios y extraordinarios de los elementos del sistema en activo y para los trabajadores pensionistas se les descontarán de sus pensiones el 10 por ciento de sus respectivas pensiones para que estos últimos puedan gozar de los préstamos hipotecarios.

**Artículo 16.-** Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los elementos, de acuerdo a la tabla siguiente:

I.- Para los Varones y mujeres:

- a).- Con 25 años de servicio 100%;
- b).- Con 24 años de servicio 95%;
- c).- Con 23 años de servicio 90%;
- d).- Con 22 años de servicio 85%;
- e).- Con 21 años de servicio 80%;

- f).- Con 20 años de servicio 75%;
- g).- Con 19 años de servicio 70%;
- h). Con 18 años de servicio 65%;
- i).- Con 17 años de servicio 50%;

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad deberá de ser computada ininterrumpidamente desde el momento en que se dio de alta a la dirección de pensiones del estado. Y que ininterrumpidamente haya cotizado.

II. Pensión por edad avanzada: Los elementos que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante veinte años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;

III. Pensión por invalidez: Los elementos que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

**Artículo 17.-** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por el instituto mexicano del seguro social correspondientes y validados por la Junta Directiva de la dirección general de pensiones del estado; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estinar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación policial por lo que se le considera como invalido para el desempeño de su función bajo la norma oficial mexicana NOM-035-STPS-2018, que contempla los riesgos psicosociales que están expuestos los elementos de sistema de seguridad pública del estado

**Artículo 18.-** La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada año. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.

**Artículo 19.** Los elementos que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de salud correspondiente.

**Artículo 20.** La pensión por invalidez se suspenderá en el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente, a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

**Artículo 21.-** Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de que hubiere sido trabajador, avisados oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrán la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión.

**Artículo 22.-** En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia médica temporal correspondiente.

**Artículo 23.-** Se establece un seguro de salud de manera básica para los elementos del sistema de seguridad pública del estado, jubilados, pensionados y para su familia proporcionado por la dirección de servicios médicos, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes, seguro de salud que no contara con ninguna restricción médica siempre respetando el derecho humano al acceso a la salud

**Artículo 24.-** Tienen derecho a pensión los familiares de los elementos del sistema de seguridad pública:

I. Los beneficiarios del elemento que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;

II. Los beneficiarios del elemento que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

III. Los beneficiarios de los elementos que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o inhabilitación en servicio, y



IV. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 9 fracciones V de esta ley, si fallecieren éstos antes de haberseles pensionado.

**Artículo 25.-** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el elemento como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y

b) Que el elemento contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

**Artículo 26.-** Los elementos antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados de acuerdo a esta ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se conceden. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda. El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

**Artículo 27.-** Si un elemento en activo o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del esta ley y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el elemento llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del elemento, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.

**Artículo 28.-** El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida por este ordenamiento.

**Artículo 29.-** Los elementos deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

**Artículo 30.-** El cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultaneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta ley

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **DE CARÁCTER BÁSICO.**

**Artículo 31.-** la relación de los sujetos de esta ley y las obligadas, es de carácter administrativo, cualquier controversia o conflicto se deberán de sujetar a los tribunales contenciosos administrativos del estado de san luís potosí.

**Artículo 32.-** las jornadas de prestación de servicio de los obligados de esta ley, deberá de ser diurna y nocturna acorde a las necesidades del servicio en las instituciones a las que pertenezcan.

I.- por cada seis días de servicio tendrán derecho a un día de descanso, con gocé de haber integro;

II.- los elementos del sistema de seguridad pública del estado y de procuración de justicia, gozaran de dos periodos vacacionales, de 15 días hábiles, para tal efecto;

III.- los haberes y prestaciones serán fijados en los presupuestos respectivos de las obligadas, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos haberes, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la constitución federal y de esta ley de prestaciones sociales.

IV.- solo podrá hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al los haberes, en los casos previstos por las leyes.

V.- los nombramientos hechos a los elementos del sistema de seguridad pública estatal, serán por lo establecido por la ley del sistema de seguridad pública del estado.

VI.- los elementos del sistema de seguridad pública del estado tendrán derecho, a participar en la promociones de ascensos, apegado a lo que establece la ley del sistema de seguridad pública del estado de san luis potosi, para tal efecto.

VII.- los elementos del sistema de seguridad pública del estado y de procuración tienen derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, asociaciones que pertenezcan al sistema complementario de seguridad social, pero están limitados a pertenecer a un sindicato, de conformidad por lo que dicta la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 123 apartado b fracción XIII.

VII.- Las mujeres que sean sujetos de esta Ley, durante su embarazo, no realizarán funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.

Las mujeres embarazadas, disfrutarán de un periodo de incapacidad de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo. En caso de adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la mujer, el hombre o ambos si es el caso, gozarán de una licencia de cuarenta y cinco días naturales. En los supuestos aquí planteados, los sujetos de la Ley que correspondan, conservarán el pago íntegro de su remuneración, su cargo o comisión, y en general, no les podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de seguridad social.

VIII.- los familiares de los elementos del sistema de seguridad pública del estado tendrán derecho asistencia médica sin restricciones y de medicina, en los casos y en la proporción que determine esta ley.

IX.- se establecerán convenios con centros vacacionales y con tiendas departamentales y de canasta básica para beneficio de las familias de los sujetos de esta ley.

X.- se proporcionara a los elementos sujetos de esta ley, créditos para la adquisición de habitaciones baratas, en términos como lo establece la dirección de pensiones del estado, para los activos y los pensionados y jubilados previo aportaciones extraordinarias que realizara el gobierno del estado para estos últimos y en los mismos términos para los beneficiados que se encuentren en la calidad de pensionados y jubilados

XI.- se le proporcionaran a los elementos, prestamos apegados a lo que dice la ley de pensiones del estado y acordes a este sector de seguridad que deberá incluirse en un capitulo completo en la ley de la dirección general de pensiones del estado mismo que

estará acorde a esta ley. Por lo que se emitirá el reglamento respectivo acorde a los elementos del sistema de seguridad pública del estado

**CAPITULO CUARTO**  
**DE**  
**LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL.**

**Artículo 33.-** las prestaciones complementarias que tiene derecho los sujetos de esta ley, las obligadas tienen la obligación de implementar la contratación de seguros de vida, de incapacidad total o permanente acorde a lo que establece la constitución política de los estados unidos mexicanos, en su artículo 123 apartado b fracción XIII, 51 d la ley del sistema de seguridad pública del estado

**Artículo 34.-** Tienen derecho los elementos, a recibir como prestación complementaria, en términos como lo establece el artículo 4 de esta ley.

**Artículo 35.-** se dotara de manera complementaria por parte del ejecutivo del estado, un bien inmueble para cada región del estado, a sistema complementario de seguridad social, en comodato con el fin de que manera complementaria proporcione los beneficios siguientes:

I.- proporcionar consultas de especialidades médicas a todas y todos los sujetos beneficiados en esta ley, mediante una membresía familiar a bajo costo para los beneficiarios además de mejorar la salud física y mental de los elementos del sistema de seguridad pública del estado.

II.- el instituto beneficiara, mediante asesorías gratuitas a todas y todos los beneficiarios en esta ley para fortalecer a los elementos del sistema de seguridad pública en el derecho penal acusatorio. Y en relación a su encargo o comisión

III.- la asociación realizara las gestiones necesarias con el fin de que se les proporcione descuentos y becas a los elementos del sistema de seguridad pública del estado, ante instituciones públicas como privadas, beneficio que se realizara extensivo para sus familiares directos.


IV.- el instituto de cada región del estado, implementara programas de deportes con el fin de garantizar una salud física mediante programa de acondicionamientos físico, para todas y todos los elementos del sistema de seguridad pública del estado, jubilados y pensionados

V.- el instituto complementario de seguridad social, beneficiara a los sujetos de esta ley, mediante programas psicológicos para mantener la salud mental de los sujetos de esta ley

Por lo anteriormente expuesto ante ustedes H. diputados del congreso del estado atentamente les solicito

Único.- se acuerde de conformidad previo a proceso legislativo, la presente iniciativa de ley que crea el marco de prestaciones sociales para los elementos del sistema de seguridad pública del estado y de la fiscalía general

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**EN LA CIUDAD DE SAN LUÍS POTOSÍ.S.L.P. A 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

  
**MTRO. JESÚS TREVINO RIVERA**